



\*400329020200103706015500\*



**MINISTERIO PÚBLICO**  
**FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA**  
**EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE**  
**MOQUEGUA**

**CEDULA DE NOTIFICACION**

**3290 - 2020**

**Normal**

**Caso Nro 3706015500-2020-56-0**

**NOMBRE: GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA**

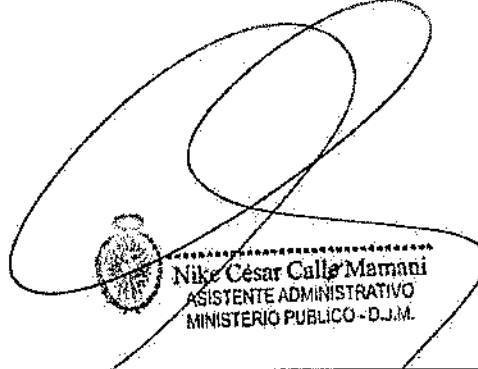
**DIRECCION: MALECÓN MARISCAL DOMINGO NIETO 1-B' S/N SECTOR EL GRAMADAL-MOQUEGUA-MARIS**

**REFERENCIA:**

**FINALIDAD: Para Conocimiento**

**MATERIA: PECULADO (APROPIACION O UTILIZACION CULPOSA DE CAUDALES DES'**

Por disposición del Sr. (a) Fiscal CARMEN LUZ FP-FPGEDCF CORA CASTRO se cumple con notificarle que, se adjunta Resolución/Disposición DISP. 2 con fecha 17 de JULIO del 2020 a fojas 3, SE DISPONE ARCHIVAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Y anexos COPIA EN AMBAS CARAS.

  
**Nike César Calle Mamani**  
**ASISTENTE ADMINISTRATIVO**  
**MINISTERIO PÚBLICO -D.J.M.**

Firma y Sello

**AV. BALTA 860 -A-MOQUEGUA**

**Fecha de Emisión: 22 DE JULIO DEL 2020.**

**RECIBIO CONFORME**

**Caso : 3706015500-2020-56-0**

**Nombre :** \_\_\_\_\_  
**Vinculación :** \_\_\_\_\_  
**DNI N° :** \_\_\_\_\_  
**Fecha y Hora :** \_\_\_\_\_  
**Celular :** \_\_\_\_\_  
**Teléfono Fijo :** \_\_\_\_\_

**Observ.:** \_\_\_\_\_

**Caract. Domic.:** \_\_\_\_\_

**Sumin. de Agua o Energ. Elect.:** \_\_\_\_\_



\*400329020200103706015500\*

Firma de Recepción

Firma y Sello de Notificador



DISPOSICIÓN DE NO FORMALIZACIÓN Y  
CONTINUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN  
PREPARATORIA

Carpeta Fiscal : 3706015500 - 2020 - 56  
Fiscal Responsable : Carmen Luz Cora Castro

**DISPOSICIÓN N° 001-2020**

Moquegua, diecisiete de julio  
del año dos mil veinte

**I.- VISTO:**

Las Actas Fiscales de Verificación y Recojo de Documentos de fecha 26.09.2019 y 27.09.2019 levantadas en mérito al "Operativo Preventivo Anticorrupción" llevado a cabo en el Gobierno Regional de Moquegua, y;

**II.- ATENDIENDO:**

**PRIMERO: DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN PENAL.**

La acción penal es el poder jurídico que tiene el Estado para perseguir el delito y sancionar a sus responsables, bajo la estricta observancia del debido proceso y derecho de defensa de los imputados, correspondiendo su ejercicio, por regla general, en exclusividad al Ministerio Público, por ser el titular de la acción penal, conforme prescribe el artículo IV inciso 1) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 159° de la Constitución Política del Estado.

Sin embargo, el ejercicio de la acción penal se encuentra condicionado al cumplimiento previo de requisitos mínimos que hagan viable su promoción en un proceso determinado, esto es que la concurrencia de las condiciones de la acción penal determinan su procedibilidad, tal como puede inferirse de lo prescrito por el artículo 334° inciso 1) del Código Procesal Penal vigente, esto es *la presencia de indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, la individualización del presunto autor o partícipe y que la acción penal no haya prescrito o no concorra otra causa de su extinción.*

**SEGUNDO: HECHOS DE POSIBLE CONNOTACIÓN PENAL.**

En el "Operativo Preventivo Anticorrupción" realizado por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Moquegua en dos fechas, el 26 y 27 de setiembre del 2019, realizado en las instalaciones del Gobierno Regional de Moquegua, más precisamente en las oficinas de la Sub Gerencia de Logística y Archivo de Tesorería, se seleccionó expedientes de pago que no sobrepasen las 8 UIT para su respectiva revisión, dentro de los cuales se encontraba el comprobante de pago N° 462

En tal sentido, uno de los expedientes seleccionados es el Comprobante de Pago N° 277 de fecha 07.02.2019, con SIAF 277, cuyo concepto de pago es a favor de María Jesús Laque Mamani, por el servicio de Coordinación con las organizaciones para erradicar la violencia contra la mujer, grupo familiar y elaboración del Plan Anual para la temática Mujer de la Dirección Regional de Desarrollo e inclusión social; por un monto de S/. 700.00 soles.

Al respecto, debemos señalar que mediante providencia N° 1 de fecha cinco de febrero del 2020, se dispuso realizar diligencias de indagación preliminar, a fin de verificar si en el presente caso nos encontramos en el supuesto de la comisión de un hecho que, revista los caracteres de delito, mediante la revisión del expediente de contratación, a fin de determinar si presenta irregularidades que permitan fundamentar el inicio de diligencias preliminares.

**TERCERO: DEL PRINCIPIO DE INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD.**

El principio de interdicción de la arbitrariedad, establece las justificaciones de las decisiones judiciales, puesto que este principio implica la fundamentación en base a razones objetivas de la decisión judicial, en otras



palabras, se debe de explicitar las razones ofrecidas por el juzgador que justifiquen la decisión, más no se tolerará aquellas decisiones que se basen en la voluntad o en motivaciones aparentes, lo que conllevaría a una decisión arbitraria.

En ese sentido, el máximo intérprete de la Constitución en reiteradas oportunidades ha establecido la relación conceptual entre el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones y el principio de interdicción de la arbitrariedad. Así, se ha sostenido que: *"...el derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional [...] lo expuesto se fundamenta (...) en el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, el cual surge del Estado Democrático de Derecho (artículo 3 y 43 de la Constitución Política), y tiene un doble significado: a) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión"*<sup>6</sup>.

En ese contexto, el representante del Ministerio Público, como titular de la acción penal, también tiene el deber de motivar sus decisiones, a través de las Disposiciones correspondientes, cuando se adopta una decisión de fondo, como acontece en el presente caso.

#### CUARTO: ANÁLISIS DEL ESTANDAR NECESARIO PARA INICIAR DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Como bien se enuncia en el numeral 1 del artículo 329 del Código Procesal Penal: "El fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito (...)" [el resaltado es nuestro]; es decir, mínimamente el fiscal debe advertir de manera superficial que el hecho que toma conocimiento (de oficio o de parte) debe reunir las características de un delito si pretende iniciar investigación preliminar. La Corte Suprema respecto a ello, desarrolla en el Acuerdo Plenario N° 2-2012-/CJ-116 que "(...) [la] promoción de la acción penal por el Fiscal, debe ser compatible (...) con el grado de sospecha inicial simple, propia de la necesidad de abrir una instancia de persecución penal (...). Tal consideración, como se sabe, ha de estar alejada de las meras presunciones, y fundada en puntos de partida objetivos y asentada en la experiencia criminalística de que, en pureza, existe un hecho de apariencia delictiva perseguible (...) atribuible a una o varias personas con un nivel de individualización razonable y riguroso." [el resaltado es nuestro]. La misma corte en la Sentencia Plenaria Casatoría 1-2017/CIJ-433, desarrolla en su fundamento 24 A lo concerniente a la "sospecha inicial simple" en el sentido de que "(...) requiere, por parte del fiscal, puntos de partida objetivos, es decir, un apoyo, justificado por hechos concretos -solo con cierto nivel de delimitación- y basado en la experiencia criminalística (...)"

El Tribunal Constitucional tampoco es ajeno a este tema y ha manifestado que "Si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para que ello ocurra debe existir una *causa probable* y la *búsqueda* de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable."<sup>7</sup> Ahora, es evidente que la labor fiscal a nivel de investigación preliminar, sobre todo al momento de decidir su promoción, debe hacerlo respetando márgenes de legalidad y principios procesales y constitucionales (debido proceso, interdicción de la arbitrariedad, etc.), consecuentemente, se puede asentar que "(...) el grado de discrecionalidad atribuido al Fiscal para que realice la investigación (preliminar) sobre la base de la cual determinará si existen en elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal [ahora con el nuevo Código Procesal Penal formalizar investigación preparatoria ante el juez], se encuentra sometidos a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica."<sup>8</sup> Al final, en un "Estado Constitucional de Derecho no existe un derecho fundamental a que todas las denuncias que se presenten sean penalmente perseguibles."<sup>9</sup> [el resaltado es nuestro]

<sup>6</sup> STC N° 5601-2005-PA, fundamento 3; STC. N° 728-2008-PHC, fundamento 8.

<sup>7</sup> STC N° 3987-2010-PHC/TC, fundamento 3.

<sup>8</sup> STC N° 6167-2005-PHC/TC, fundamento 30.

<sup>9</sup> STC N° 10076-2005-PA/TC, fundamento 4.



En esa medida, convenimos con lo dicho por Eduardo Alcócer Povis cuando afirma que "(...) para que el Fiscal admita realizar una investigación preliminar, se requiere previamente se satisfagan ciertos requisitos, entre ellos, que los hechos que sustentan imputación tengan una mínima apariencia delictiva (cusa probable) y que, con ello, se permita hacer una legítima hipótesis provisional del delito. De lo contrario su conducta será arbitraria, vulneradora del debido proceso."<sup>10</sup>[el resaltado es nuestro]. Por lo que, si el fiscal pretende iniciar diligencias preliminares debe identificar de manera objetiva los hechos que en concreto pueden revestir caracteres de un delito y alejar de dicho análisis las meras presunciones vagas e infundadas, es decir, debe establecer una conducta delictiva provisional -una imputación- que permita idear una estrategia de investigación.

#### QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Como ya se señaló antes, el fin de recabar diferentes expedientes de pago que no sobrepasen las 8 UIT de las oficinas del Gobierno Regional de Moquegua, es revisar si el trámite dado presenta irregularidades de connotación penal. Para iniciar la revisión del procedimiento tenemos que tomar en cuenta las siguientes normas aplicables al caso en concreto, por tratarse de una adquisición menor a 8 UIT.

La Directiva N° 004-2016-GRM/ORA/OLSG "Procedimientos para las contrataciones de bienes y servicios con montos iguales o inferiores a ocho Unidades Impositivas Tributarias", aprobada mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 155-2016-GGR/GR.MOQ de fecha 31 de octubre del 2016 el cual establece lo siguiente:

Todo requerimiento se tramita solo si el área usuaria cuenta con la Certificación de Crédito Presupuestario, de acuerdo a la asignación presupuestal asignada.

4.5 La Oficina de Presupuesto y Hacienda es la responsable de emitir el certificado de crédito presupuestario para comprometer el gasto en el año fiscal correspondiente, así como de aprobar la Certificación Presupuestal de la contratación de servicio y/o adquisición del bien solicitado.

En los Términos de Referencia se consignará la descripción taxativa del servicio requerido, estableciéndose con claridad y precisión las condiciones en que se ejecutará la prestación del servicio, el interés público que se persigue satisfacer con la contratación, las actividades y productos que se espera recibir de la contratación del servicio, donde y en qué plazos se debe efectuar la prestación y a partir de que condición se inicia el computo de plazo, qué requisitos mínimos debe cumplir el proveedor, la forma de pago, área que va a otorgar la conformidad, entre otros aspectos.

5.6.4 Adjudicada la contratación del bien o servicio, previo al girado de la Orden correspondiente, el girador verifica si el monto del gasto se encuentra aprobado con la debida certificación presupuestal (...)

5.7.1. La contratación se perfecciona mediante la notificación de las Órdenes de Compra u Órdenes de Servicio, (...) la Oficina de Logística y Servicios Generales elabora, la Orden de Compra o de Servicio, a nombre del proveedor al cual se le adjudicó la contratación, y procede a realizar las acciones de REGISTRO DEL COMPROMISO ANUAL Y MENSUAL EN EL SISTEMA SIAF

Conforme la 2ª Disposición complementaria, Los requerimientos deben elaborarse y presentarse antes de la ejecución de la prestación del servicio y/o adquisición del bien, dentro de los plazos establecidos en la presente Directiva; por tanto, no se admitirán regularizaciones de ningún tipo, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar.

ADJUDICACIONES SEGÚN EL MONTO. 5.4.1 Para el caso de adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios menores o iguales a tres UIT (12,600.00), las adjudicaciones podrán efectuarse de manera directa, con sólo una cotización, siempre y cuando el proveedor pertenezca al rubro, cuente con RNP vigente según lo establecido en la Cuarta Disposición Final (RLCE), no se encuentre impedido para contratar con el estado y siempre que satisfaga los requerimientos técnicos mínimos solicitados por el área usuaria, y lo señalado en el numeral 7.1 de la presente directiva. Para el caso de las adquisiciones de 3 UIT menores o iguales a 8 UIT se requieren 2 cotizaciones (12,600.00 a 33,600.00)

En ese sentido, se puede advertir del expediente del Comprobante de Pago N° 277 de fecha 07.02.2019, con SIAF 267, cuyo concepto de pago a favor de María Jesús Laque Mamani, por el servicio de Coordinación con las organizaciones para erradicar la violencia contra la mujer, grupo familiar y elaboración del Plan Anual para la

<sup>10</sup> Alcócer Povis, Eduardo. "El principio de imputación necesaria. Aproximación al tema desde una perspectiva penal". En: [https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/488\\_8\\_el\\_principio\\_de\\_imputaci%C3%93n\\_necesaria\\_art\\_final.pdf](https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/contenido/actividades/docs/488_8_el_principio_de_imputaci%C3%93n_necesaria_art_final.pdf)



temática Mujer de la Dirección Regional de Desarrollo e inclusión social, por un monto de S/. 700.00 soles; lo siguiente: El requerimiento del servicio se hizo a través del Informe N° 14-2019-GRM/GGR/DRDIOS (folios 106), de fecha 17.01.2019 y suscrito por Jose Huarsaya Condori Director Regional de Desarrollo e Inclusión Social, adjuntando los términos de referencia de folios 108, donde se especifica los requisitos del proveedor el plazo de ejecución, desde el 21 al 31 de enero del 2019, por el monto de S/. 700.00 soles, dirigido al Jefe de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Moquegua, adjuntando el formato de requerimiento de servicio firmado por el Director Regional de Desarrollo e inclusión social, posteriormente se expide la certificación presupuestal de fojas 111, ante ello la persona de María Jesús Laque Mamani, presenta su solicitud de cotización (a folio 92) de fecha 28 de enero del 2019; siendo que se elabora el cuadro comparativo por el que se verifica el cumplimiento de los requisitos funcionales para cumplir la finalidad pública de la contratación y las acciones administrativas realizadas, hasta el otorgamiento de la buena pro de fojas 91, asimismo la respectiva Orden de Servicio o Trabajo N° 96 (a folio 84) es emitida con fecha 30.01.2019. Ahora con respecto a la prestación del servicio podemos advertir lo siguiente: la prestación del servicio se inició el 21 de enero del 2019, ello conforme los términos de referencia del requerimiento, y tal como se señala en la respectiva orden de servicio, el cual concluyó el 31 de enero del 2019, siendo que el proveedor comunica la culminación del servicio mediante Carta de culminación de servicio N° 003-2019-MJLM-DRDIS/GR.MOQ (a folios 87) de fecha 31.01.2019 detallando las actividades desarrolladas; ante lo cual Jose Huarsaya Condori, Director Regional de Desarrollo e Inclusión social con Informe N° 036-2019- GRM/GGR-DRDIS (a folios 85), de fecha 1.02.2019 brinda la conformidad del servicio, el cual es elevado a la Oficina Regional de Logística y Servicios Generales, obrando el formato de conformidad de servicios firmado por José Huarsaya Condori de fojas 86, realizándose el respectivo trámite con el pago respectivo, mediante el recibo por honorarios N° E001-5 por S/. 700.00 soles de fecha 1.02.2019.

Detallado el trámite, podemos ver lo siguiente: primero que se otorga la buena pro a la proveedora María Jesús Laque Mamani evidenciándose que el servicio se empieza el 21 al 31 de enero del 2019, es decir dentro del plazo consignado en la orden de servicio y conforme los términos de referencia adjuntados por el área usuaria, segundo, otro aspecto a tener en cuenta en estos casos es verificar si el proveedor del servicio cumple con los requerimientos que exige la Directiva N° 004-2016 que rige las contrataciones menores a 8 UIT, según el cual las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios menores o iguales a tres (3) UIT, las adjudicaciones podrán efectuarse de manera directa, con sólo una cotización, lo que ha ocurrido en el presente caso, por ello no se puede afirmar un favorecimiento, por el contrario, existen fundadas razones que sustentan la decisión de otorgarle el servicio; ello dado que cumple con los requerimientos requeridos tal como se puede observar del curriculum vitae obrante a fojas 97 a 104, tercero, no existe mayor sospecha de que el servicio no se haya prestado, por el contrario se cuenta con el Informe N° 036-2019- GRM/GGR-DRDIS (a folios 85), de fecha 1.02.2019 que da cuenta de la ejecución del servicio firmado por José Huarsaya Condori. Todo lo cual se halla ratificado con la declaración brindada por Elicedio Palomino Quiso Jefe de Logística del GRM quien ha señalado que el área usuaria empezó a efectuar las labores requeridas antes de efectuar formalmente el requerimiento, siendo que en estas circunstancias el área de Logística procedió a regularizar dicha contratación, lo cual obedece a que a tal fecha no existía calendario de compromiso, dado que se encontraban al inicio de la gestión.

Al respecto debemos tomar en cuenta que, a partir del 1° de enero de cada año se inicia el período presupuestal en las diferentes entidades, por lo que la Subgerencia de Presupuesto inicia con el armado, registro y creación de metas y certificaciones presupuestales para todas las unidades orgánicas del Gobierno Regional, con el fin de que puedan ejecutar el gasto público, la cual culmina a fin de mes de enero, por lo que recién en el mes de febrero, se puede ejecutar el presupuesto de las unidades orgánicas, - lo cual explicaría la fecha de emisión de la orden de servicio

Asimismo, no pasa desapercibido por el Despacho que obra a fojas (120) el informe N° 139-2019-GRM/ORAVOLSG del Jefe de Logística Elicedio Palomino Quiso dirigido al Jefe de la oficina Regional de Administración Edilberto Sáira Quispe, solicitando autorización para trámite de servicio de personal, informando que la provincia de Mariscal Nieto sufrió acontecimientos catastróficos ocasionados por la naturaleza, por lo que fue declarado en situación de emergencia, frente a lo cual la oficina de Logística y servicios generales no tuvo fluido eléctrico, internet ni acceso a la oficina hasta el 13 de febrero del 2019. Ello ha generado que las fechas de las solicitudes de cotización, recepción en logística de los requerimientos, y la emisión de las órdenes respectivas, no sean concordantes. Por lo que hace de conocimiento de la Administración del Gobierno Regional



de Moquegua y solicita autorización para realizar los trámites de los diversos documentos y órdenes, recomendando que se le brinde la autorización para lograr el trámite respectivo para el pago de las diferentes órdenes que a la fecha puedan tramitarse y a su vez hace de conocimiento el motivo por el cual dicha documentación se tramita a destiempo:

Por todo ello, consideramos que no existe un suficiente grado de sospecha inicial que nos permita imputar un hecho con caracteres de delito, establecer una tipificación e idear una estrategia de investigación, para poder iniciar diligencias preliminares y, siendo así, lo que procede es declarar el archivo liminar

#### **SEXTO: DE LA DOCUMENTACIÓN RECABADA**

En vista que, a consecuencia del "Operativo Preventivo Anticorrupción" realizado por la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Moquegua en dos fechas, el 26 y 27 de setiembre del 2019, se ha recabado documentación en original del Gobierno Regional de Moquegua y que ahora es parte de los actuados de la presente investigación. Por lo tanto, dicha documentación deberá ser devuelta una vez se haya declarado consentido el archivo liminar.

#### **SEPTIMO: DELIMITACIÓN DE COMPETENCIA DE ÉSTA FISCALÍA ESPECIALIZADA.**

Mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1423-2015-MP-FN del 22 de abril de 2015, se aprobó el Reglamento de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en cuyo artículo 18 se dispuso que las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios conocerán e investigarán los delitos tipificados en las secciones II, III y IV, artículos 382 al 401 del Capítulo II, del Título XVIII, Libro II del Código Penal, y en los supuestos de delitos conexos.

Por lo que, este Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en uso de sus atribuciones; otorgadas por el Artículo 159° de la Constitución Política del Estado, el Artículo 12° y 94° Inciso 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el inciso 1) del Artículo 334° del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957).

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** DECLARAR NO HABER LUGAR A FORMALIZAR Y CONTINUAR INVESTIGACIÓN PREPARATORIA en la denuncia incoada en contra de L.Q.R.R., por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en agravio del ESTADO PERUANO – GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA, representada por la PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE MOQUEGUA.

**SEGUNDO:** CONSENTIDA la presente Disposición, deberá DEVOLVERSE la documentación que en original obra en la carpeta fiscal conforme lo descrito en el sexto considerando. Notifíquese y hágase saber según corresponda.

CLC

  
CARMEN LUZ CORA CASTRO  
FISCAL PROVINCIAL (T)  
Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos  
de Corrupción de Funcionarios de Moquegua  
DISTRITO FISCAL DE MOQUEGUA